



**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO  
CALARCÁ - QUINDÍO**

AUTO: 826  
ASUNTO: SE DEVUELVE DEMANDA  
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE UNICA INSTANCIA  
DEMANDANTE: DAMARES CORTES PERDOMO  
DEMANDADO(A): HOTEL PLAZA PARIS  
ADICACIÓN: 63-130-3112-001-2021-00121-00

Calarcá Q., Veinticuatro de agosto dos mil veintiuno.

Previo a disponer la admisión de la presente demanda, considera el despacho que es necesario devolver la misma con el fin que la parte actora se sirva subsanarla en los puntos que a continuación se indican:

**1.-** Tanto en el poder como en la demanda, se señala como demandado al “HOTEL PLAZA PARIS”, revisado el certificado de cámara de comercio allegado como anexo a la demanda<sup>1</sup>, se encuentra que la parte demandada es un establecimiento de comercio, y según el artículo 515 del Código de Comercio, no es persona jurídica, luego, entonces, conforme el artículo 54 del CGP., no tiene capacidad para ser demandado, en consecuencia la demanda debe dirigirse en contra de su propietario y el poder debe igualmente así expresarlo.

**2.-** No se acredita con la presentación de la demanda al juzgado, el de haberse enviado de forma **simultánea** copia de la misma con sus anexos al correo electrónico del demandado, ello de conformidad a lo previsto en el inciso 4 del artículo 6 del decreto 806 del 4 de junio de 2020.

**3.-** Respecto de algunos de los hechos y pretensiones de la demanda, se tiene las siguientes observaciones: 1. En los hechos de la demanda se afirma que no fueron pagadas las dotaciones de labor, y en las pretensiones no se solicita

---

<sup>1</sup> Consecutivo 002, página 18

declaración y pago alguno para dicho concepto, y 2. En el acápite de pretensiones se reclama la compensación por concepto de vacaciones; sin embargo, en el acápite de los hechos no se encuentra hecho u omisión que sustente esta pretensión. Se recuerda al promotor(a) judicial que las pretensiones y los hechos de la demanda, deben guardar congruencia de conformidad a lo dispuesto en el artículo 25 numerales 6 y 7 del CPT y de la SS.

4.- Se deberá cuantificar cada uno de los conceptos que impliquen el pago de sumas de dinero, pues es un derecho del demandado conocer que sumas de dinero le están cobrando. (Artículo 25 numeral 6 del CPT y SS).

5.- En el acápite de “*CUANTIA, COMPETENCIA Y PROCEDIMIENTO*”, se deberá indicar de forma numérica el valor de la cuantía a fin de determinar con claridad que trámite se ha de dar al presente asunto. (Art. 25 numeral 10 del CPT y SS).

Se advierte que la subsanación de la demanda deberá ser remitida de forma **simultánea** al juzgado y al demandado.

Las normas del Código de Comercio y del Código General del Proceso, fueron triadas en aplicación en virtud a lo dispuesto en el artículo 145 del CPT y de la SS.

De otra arista, el inciso primero del artículo 28 del CPT Y SS dispone que si la demanda no reúne los requisitos exigidos en el artículo 25 del mismo código debe ser devuelta al actor para que proceda a subsanarla en el plazo allí establecido. Norma, igualmente, concordante con el artículo 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

Por lo expuesto, el JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE CALARCÁ QUINDÍO,

#### **RESUELVE:**

PRIMERO: **DEVOLVER** la presente demanda por configurarse la causal señalada en el inciso primero del artículo 28 CPT Y SS, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: **CONCEDER** al apoderado de la parte demandante un término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, para que, so pena de rechazo, se sirva subsanar las falencias señaladas en la parte motiva de esta providencia, quien deberá remitirlo a la siguiente dirección de correo electrónico: [jcctocalarca@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcctocalarca@cendoj.ramajudicial.gov.co)

La subsanación igualmente deberá ser remitida a la parte demandada en los términos dispuestos en el artículo 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

Se advierte que de conformidad con lo previsto por el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P., los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes de cierre del despacho del día en que vence el término, es decir, antes de las cinco de la tarde (5:00 p.m).

Igualmente se advierte a los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones, que el artículo 3 del decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020, dispone:

*“Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, **los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen,** simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.*

***Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal.** Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.*

*Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.”* (resaltado fuera de texto)

Norma que además resulta concordante con el artículo 122 del Código General del Proceso, que a su texto dispone:

**“Artículo 122. Formación y archivo de los expedientes.** *De cada proceso en curso se formará un expediente, en el que se insertará la demanda, su contestación, y los demás documentos que le correspondan. En él se tomará nota de los datos que identifiquen las grabaciones en que se registren las audiencias y diligencias.*

*En aquellos juzgados en los que se encuentre implementado el Plan de Justicia Digital, el expediente estará conformado íntegramente por mensajes de datos.*

*Los memoriales o demás documentos que sean remitidos como mensaje de datos, por correo electrónico o medios tecnológicos similares, serán incorporados al expediente cuando hayan sido enviados a la cuenta del juzgado desde una dirección electrónica inscrita por el sujeto procesal respectivo.*

*Cuando el proceso conste en un expediente físico, los mencionados documentos se incorporarán a este de forma impresa, con la anotación del secretario acerca de la fecha y hora en la que fue recibido en la cuenta de correo del despacho, y la información de la cuenta desde la cual fue enviado el mensaje de datos. El despacho deberá conservar el mensaje recibido en su cuenta de correo, por lo menos, hasta la siguiente oportunidad en que el juez ejerza el control de legalidad, salvo que, por la naturaleza de la información enviada, la parte requiera la incorporación del documento en otro soporte que permita la conservación del mensaje en el mismo formato en que fue generado. Las expensas generadas por las impresiones harán parte de la liquidación de costas.*

*El expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo en todo caso informar al juzgado de conocimiento el sitio del archivo. La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso.”* (subrayado fuera de texto).

TERCERO: En los términos del memorial poder obrante en el consecutivo nro. 002, se reconoce personería, al abogado(a), Carlos Alberto Valencia Vélez,

identificado(a) con la c.c. 16.230.630 y con TP. 291.411 del CSJ., para representar a la demandante, señora, Damares Cortés Perdomo.

**NOTIFÍQUESE,**

**BEATRIZ ELENA CARRASQUILLA BOHÓRQUEZ**

**JUEZA**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA  
POR ESTADO ELECTRÓNICO N° 106  
DEL 25 DE AGOSTO DE 2021

De conformidad con el artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020, el estado no requiere firma de la secretaria para su validez

PAULA ANDREA GRANADA BAQUERO  
SECRETARIA

Enlace de sitio de publicación:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-del-circuito-de-calarca>

José A.-

**Firmado Por:**

**Carrasquilla Bohorquez Beatriz Elena  
Juez Circuito  
Civil 001  
Juzgado De Circuito  
Quindío - Calarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34d718e24bb8ad3f53142057fe36e48ad6c259930fbf853140acf18190a097f4**  
Documento generado en 24/08/2021 07:04:27 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**